

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920210012300

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. archivo 42), resulta imperioso remitirlo al auto anterior e indicarle que no es dable acceder a que se agote el trámite de notificación al demandado Luis Alberto Cavides Cruz a través del número celular 312 812 1919 por un empleado del despacho, en tanto, la notificación se haría por la misma vía electrónica que lo realizó el demandante, luego no existe razón para habilitar que sea realizado por el Despacho, sumado a que no se ha acreditado que la aludida línea telefónica le pertenezca a dicho demandado.

Así las cosas, en atención a la respuesta suministrada por Claro Colombia (Cfr. Archivo 40), el demandante deberá indagar por el actual operador de telecomunicaciones en el que se encuentre activada la línea telefónica en cuestión y allegar el soporte correspondiente de que esta le pertenece a Luis Alberto Cavides Cruz, de ser el caso, y así acreditar en debida forma el acatamiento de los lineamientos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la notificación por dicha vía pueda ser tenida en cuenta.

Con todo, se reitera, previo a decidir lo relativo al emplazamiento, se intentará la notificación a la dirección física suministrada por Claro Colombia, a saber, Cr 42B 45A SUR 22 apto. 201, Envigado-Antioquia.

Por lo anterior, en vista que actualmente no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, es preciso requerir al extremo activo a efectos de que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito -Art. 317.1 C.G.P.-

Por otro lado, teniendo en cuenta que la renuncia al poder allegada por la profesional del derecho María del Pilar Valencia Bermúdez (Cfr. Archivo 43, C1), apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C, cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se accede a su contenido, advirtiéndole que, dicha renuncia no pone término al mismo sino una vez transcurridos cinco (5) días después de la presentación del escrito - inciso 4º *ibidem*-

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓNEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70be58cbe02378dde7fc87dd17e6746251f1e6fa68f20e2d080c8bd893cd06**

Documento generado en 13/07/2022 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>